



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Rural
Agropecuario y Medio Ambiente



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 014/2008

Santísima Trinidad, 07 de febrero de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley de la República N° 2061 de 16 de marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como estructura operativa del Ministerio de Desarrollo Rural Agropecuario y Medio Ambiente (MDRAYMA).

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del año 2000, se establece la organización y funcionamiento del "SENASAG", determinando al mismo tiempo su misión institucional

Que, el SENASAG, tiene la responsabilidad de normar el procedimiento para Registrar y Controlar los Estatutos Veterinarios en todo el territorio nacional.

Que, los establecimientos veterinarios deberán orientar sus apertura, funcionamiento y organización a las coberturas de servicios de prevención, diagnóstico clínico y laboratorio, tratamientos, cirugía control de enfermedades infecciosas, infecto-contagiosas y parasitarias, coadyuvando asimismo al mantenimiento mediante preparaciones alimenticias, conservando y mejorando el estado fisiológico de los animales, durante cualquiera de sus fases de desarrollo.

Que, es necesario asegurar que las actividades desarrolladas sean tendientes a lograr una meta en todo este proceso de cuidado de las especies animales, la protección de la salud pública.

Que, existen necesidades sociales, administrativas y logísticas para la modificación, actualizaciones y modernización de la norma vigente sobre esta temática.

POR TANTO:

Cu El Director del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 10, Inc. e) del Decreto Supremo 25729.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- (OBJETIVO) Actualizar el reglamento para el Reglamento para el registro y control de establecimientos veterinarios (farmacias, hospitales, clínicas, consultorías veterinarias, casa comercializadoras rurales) que consta de 7 (siete) Capítulos, 41 (cuarenta y uno) Artículos y 6 (seis) Anexos.

ARTICULO SEGUNDO.- (PLAZOS DE VIGENCIAS) El presente documentos entrara en vigencia a partir del 10 de febrero del 2008 impostergablemente, debiendo regularizar la situación de los establecimientos veterinarios en todo el Territorio Nacional, otorgándose un plazo de 4 meses para su adecuación a la nueva norma. Vencida esta fecha, aquellos que no hayan regularizados, se harán pasibles a las sanciones establecidas en el reglamento técnico, sin perjuicio de adoptarse las medidas legales en la vía pertinente.

Dirección Gral. Ejecutiva.
Calle: José Natusch Velasco.
Trinidad-Beni-Bolivia

Telf/ 591-3-46-28105
591-3-46-28106
Fax: 591-3-46-28107

Email: dirnacional@senasag.gov.bo
asuntosjuridicos@senasag.gov.bo
WEB: www.senasag.gov.bo



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Rural
Agropecuario y Medio Ambiente



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

ARTICULO TERCERO.- Abrogase la Resolución Administrativas 144/2002.

ARTICULO CUARTO.- (DE LA EMISION DE LOS CERTIFICADOS DE REGISTRO)

Los tramites de solicitud de registro o reinscripción y la emisión de los certificados de registro para establecimientos veterinarios serán resueltos y emitidos, respectivamente, por las jefaturas Distritales del SENASG, mediante Resolución Administrativas Distrital y de acuerdo al formato adjunto (Anexo III).

ARTÍCULO QUINTO.- (DE LAS EVALUACIONES DEL PROCESO DE REGISTRO) la Unidad de Sanidad Animal realizara la evaluación de los procesos de registros realizados en las Jefaturas Distritales mediante protocolo preparado para el efecto.

ARTICULO SEXTO.- (DE LAS TASAS, MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS)

Se aprueban las tasas, multas y sanciones administrativas para el sistema de registro y control de establecimiento veterinarios (Anexo v).

ARTICULO SEPTIMO.- Quedan encargados del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución Administrativa, el jefe Nacional de Sanidad Animal, el Encargado Nacional de Registro de Insumos Pecuarios, los Encargados Departamentales de Registro y Certificados Zoosanitaria de las Jefaturas Distritales del SENASAG.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Dr. Ever Merida Baldelomar
JEFE NAL. DE ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MDRAYMA

Dr. Rolando Cazzol Sandoval
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SENASAG - MPRAYMA

C. / Arch.
D.N. / Dr.R.Cazzol.
UNAF. / Ing. Amador.
UNAJ. / Dr. E. Mérida.
Carolina.

**REGLAMENTO PARA REGISTRO Y CONTROL
DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS**

CAPÍTULO I DE LA FINALIDAD

Artículo 1º.- El presente Reglamento establece los requisitos para el registro y control de farmacias, clínicas, hospitales, consultorios veterinarios, tiendas de venta de mascotas, tiendas de venta de alimento balanceado, peluquerías de mascotas, denominase a todos estos “Establecimientos Veterinarios”, regulando mediante la presente norma las condiciones mínimas de infraestructura, equipamiento, organización y funcionamiento.

Artículo 2º.- Los establecimientos veterinarios deberán especificar y orientar su organización y funciones hacia la extensión de servicios de atención de consultas, tratamientos médico - quirúrgicos, prevención y control de enfermedades infecciosas, infecto – contagiosas y parasitarias, diagnóstico clínico y laboratorio, asistencia técnica, tratamientos estéticos y cosméticos, venta de productos de uso veterinario – PUV’s (productos farmacológicos, biológicos, alimentos balanceados) y accesorios para animales, contribuyendo además en el control de enfermedades zoonóticas, coadyuvando y dirigiendo su accionar a la protección de la salud pública.

Artículo 3º.- El SENASAG, a través de la Jefaturas Distritales, procesará y resolverá las Solicitudes de Registro para el funcionamiento de establecimientos veterinarios con vigencia de un año, tomando como base la Tabla de Contenidos del presente “REGLAMENTO PARA REGISTRO Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS” (Anexo II) respecto al uso de Productos de Uso Veterinario (PUV) para prevención, diagnóstico, curación o tratamiento de las enfermedades de los animales y/o cuidado o tratamiento estético o cosmético de los animales.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS

Artículo 4º.- Las actividades o funciones, ambientes y equipos de los establecimientos veterinarios serán los siguientes:

a) FARMACIAS VETERINARIAS

Se entiende por farmacia veterinaria al Establecimiento Veterinario dedicado a la comercialización y dispensación de productos de uso veterinario bajo la presentación o no de receta médico veterinaria, elaborados en el país o importados y que cuentan con registro oficial en el SENASAG.

El Establecimiento Veterinario estará dirigido técnicamente por el “Responsable Técnico”, Médico Veterinario titulado y registrado en el Colegio de Médicos Veterinarios, exceptuando los encargados de los Establecimientos Veterinarios Rurales.

CAPÍTULO I DE LA FINALIDAD

Artículo 1º.- El presente Reglamento establece los requisitos para el registro y control de farmacias, clínicas, hospitales, consultorios veterinarios, tiendas de venta de mascotas, tiendas de venta de alimento balanceado, peluquerías de mascotas, denominase a todos estos “Establecimientos Veterinarios”, regulando mediante la presente norma las condiciones mínimas de infraestructura, equipamiento, organización y funcionamiento.

Artículo 2º.- Los establecimientos veterinarios deberán especificar y orientar su organización y funciones hacia la extensión de servicios de atención de consultas, tratamientos médico - quirúrgicos, prevención y control de enfermedades infecciosas, infecto – contagiosas y parasitarias, diagnóstico clínico y laboratorio, asistencia técnica, tratamientos estéticos y cosméticos, venta de productos de uso veterinario – PUV’s (productos farmacológicos, biológicos, alimentos balanceados) y accesorios para animales, contribuyendo además en el control de enfermedades zoonóticas, coadyuvando y dirigiendo su accionar a la protección de la salud pública.

Artículo 3º.- El SENASAG, a través de la Jefaturas Distritales, procesará y resolverá las Solicitudes de Registro para el funcionamiento de establecimientos veterinarios con vigencia de un año, tomando como base la Tabla de Contenidos del presente “REGLAMENTO PARA REGISTRO Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS” (Anexo II) respecto al uso de Productos de Uso Veterinario (PUV) para prevención, diagnóstico, curación o tratamiento de las enfermedades de los animales y/o cuidado o tratamiento estético o cosmético de los animales.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS

Artículo 4º.- Las actividades o funciones, ambientes y equipos de los establecimientos veterinarios serán los siguientes:

a) FARMACIAS VETERINARIAS

Se entiende por farmacia veterinaria al Establecimiento Veterinario dedicado a la comercialización y dispensación de productos de uso veterinario bajo la presentación o no de receta médico veterinaria, elaborados en el país o importados y que cuentan con registro oficial en el SENASAG.

El Establecimiento Veterinario estará dirigido técnicamente por el “Responsable Técnico”, Médico Veterinario titulado y registrado en el Colegio de Médicos Veterinarios, exceptuando los encargados de los Establecimientos Veterinarios Rurales.

Infraestructura y equipamiento mínimos necesarios:

1. Área destinada a la recepción del público, con el espacio suficiente para atender en condiciones óptimas de higiene y comodidad.
2. Piezas independientes destinadas al almacenamiento de productos, con buenas condiciones de higiene, ventilación y protección contra insectos perjudiciales y plagas, contando además con medidas necesarias para cumplir con Buenas Prácticas de Almacenamiento, asegurando su adecuada conservación.
3. Contar con sistemas o equipos de refrigeración para conservación de biológicos y otros productos que requieran conservación a temperaturas especiales o específicas y los sistemas auxiliares de control de temperatura (termógrafos, cintas térmicas u otro específico).

FUNCIONES DE LAS FARMACIAS VETERINARIAS

- a) Atención y dispensación de productos de uso veterinario a través o no de receta médico veterinaria.
- b) Aplicación de productos de uso veterinario inyectables a requerimiento de los propietarios, previa valoración del paciente y tratamiento a seguir.
- c) Asesoría técnica al público en general.
- d) Informes de venta de productos de uso veterinario en caso de tener relación con Programas específicos en Sanidad Animal del SENASAG.
- e) Notificación de problemas sanitarios en la región.
- f) Venta o comercialización de equipos y accesorios de uso veterinarios contando con el ambiente adecuado.

b) HOSPITALES VETERINARIOS

Se entiende por Hospital Veterinario a los Establecimientos destinados a prestar servicios que tiendan a prevenir, tratar y curar las enfermedades animales y realizar cirugías menores y mayores (estéticas, reproductivas), mediante la atención por especialidades médicas (consultas, internaciones, cirugías, curaciones y tratamientos) de los animales domésticos en general.

Los Hospitales serán atendidos por profesionales Médicos Veterinarios o Médicos Veterinarios Zootecnistas colegiados legalmente establecidos, fungiendo como “Responsable Técnico” del Establecimiento; debiendo contar además con personal administrativo y de apoyo.

Infraestructura y equipamiento mínimo necesarios:

1. Sala de espera y recepción: Dotada del mobiliario necesario para garantizar la comodidad de los clientes
2. Área administrativa y médica, con mobiliario, equipos y material acordes a la actividad a desarrollar
3. Salas de reconocimiento: Paredes, techos, pisos impermeables y el siguiente equipamiento mínimo
 - 3.1. Mesas de observación clínica revestidas de material resistente e impermeable que permita su fácil aseo y desinfección.

- 3.2. Mesa (s) auxiliar (es) de curación (es).
- 3.3. Vitrinas con material y equipo necesario.
- 4. Sala (s) de Cirugía: Equipo y materiales mínimos, con paredes, techo (s) y piso impermeables para facilitar su desinfección y esterilización, contando además con sistemas de aislamiento al exterior y el siguiente equipo mínimo.
 - 4.1. Mesa (s) de cirugía.
 - 4.2. Lámparas especiales.
 - 4.3. Equipo de anestesia inhalatoria o parenteral.
 - 4.4. Material quirúrgico.
 - 4.5. Otros equipos y material especializados.
- 5. Ambiente adecuado para animales en recuperación.
- 6. Ambiente para esterilización con paredes, techo y piso impermeables y equipo adecuado de esterilización
- 7. Sala de cuarentena
 - 7.1. Jaulas y/o caniles.
- 8. Servicios básicos adecuados
 - 8.1. Agua potable (sistema de distribución de agua fría y caliente).
 - 8.2. Energía eléctrica.
 - 8.3. Sanitarios.
 - 8.4. Sistemas de energía de emergencia. (Opcional)
- 9. Material impreso
 - 9.1. Recetarios.
 - 9.2. Fichas clínicas.
 - 9.3. Fichas quirúrgicas.
 - 9.4. Certificados de vacunación para enfermedades no específicas de los programas del Servicio (material emitido por el COMVETBOL)
 - 9.5. Fichas de defunciones y eutanasias (material emitido por el COMVETBOL)
 - 9.6. Certificado Único Zoonosanitario (Material emitido por el COMVETBOL)
 - 9.7. Otro material impreso.
- 10. Personal
 - 10.1. Profesionales médicos veterinarios habilitados para el ejercicio profesional.
 - 10.2. Personal administrativo y de apoyo.
- 11. Salas o ambientes opcionales adecuados para los servicios adicionales que se preste, (laboratorios, Rayos X, sala de radiología, necropsia y ultrasonido).
- 12. Otros equipos, materiales y productos necesarios.
- 13. Ambulancia con equipamiento necesario y adecuado para atender emergencias, no pudiendo la misma prestar servicios de consulta ambulatoria.

FUNCIONES DE LOS HOSPITALES VETERINARIOS

- a) Atención y diagnóstico clínico.
- b) Control de zoonosis.
- c) Tratamientos médicos y quirúrgicos.
- d) Cirugía mayor, general, especial y estética.
- e) Vacunaciones.
- f) Asesoramiento técnico general (sanidad y nutrición animal).
- g) Atención de emergencias.

- h) Atención permanente durante las 24 hrs. del día, incluyendo sábados, domingos y feriados.

c) CLÍNICAS VETERINARIAS

Se entiende por Clínica Veterinaria a los Establecimientos destinados a prestar servicios que tiendan a prevenir, tratar y curar las enfermedades animales mediante la atención por especialidades médicas de animales domésticos en general, a través de controles, cirugías menores y mayores (estéticas y reproductivas).

Las Clínicas serán dirigidas y atendidas por profesionales Médicos Veterinarios Colegiados, fungiendo uno de ellos como “Responsable Técnico” del Establecimiento; contando además con personal administrativo y de apoyo.

La Clínica debe contar con la siguiente infraestructura y equipamiento mínimos:

1. Sala de espera o recepción, habilitada para la comodidad de los usuarios y pacientes en general, exposición y venta de productos y accesorios veterinarios.
2. Sala de reconocimiento: Provisto del equipamiento necesario para efectuar el diagnóstico y tratamiento clínico de los animales, con paredes, techos y pisos impermeables:
 - 2.1. Mesa (s) de observación clínica revestida de material resistente e impermeable que permita su fácil aseo y desinfección.
 - 2.2. Mesa (s) auxiliar (es) de curación (es).
 - 2.3. Vitrinas con equipo y material necesario.
3. Sala (s) de Cirugía: Equipo y materiales mínimos, con paredes, techo y piso impermeables para facilitar su desinfección y esterilización, contando además con sistemas de aislamiento al exterior y el siguiente equipo mínimo:
 - 3.2. Mesa (s) de cirugía.
 - 3.3. Lámparas.
 - 3.4. Equipo de anestesia inhalatoria y/o parenteral.
 - 3.5. Material quirúrgico.
 - 3.6. Otros equipos especializados.
4. Otros equipos, material y medicamentos necesarios para la atención de rutina y para emergencias.
5. Material impreso.
 - 9.1. Recetarios.
 - 9.2. Fichas clínicas.
 - 9.3. Fichas quirúrgicas
 - 9.4. Certificados de vacunación para enfermedades no específicas de los programas del Servicio (material emitido por el COMVETBOL)
 - 9.5. Fichas de defunciones y eutanasias (Material emitido por el COMVETBOL).
 - 9.6. Certificado Único Zoosanitario (Material emitido por el COMVETBOL).
 - 9.7. Otro material impreso.
6. Alojamiento para animales en recuperación.
 - 6.1. Jaulas y/o caniles.
7. Ambiente para cuarentena (opcional)
8. Servicios básicos adecuados.

- 8.1 Agua potable (sistema de distribución de agua fría y caliente).
- 8.2. Energía eléctrica.
- 8.3. Sanitarios.
- 8.4. Sistema de energía de emergencia (opcional)
- 9. Salas o ambientes opcionales adecuados para los servicios adicionales que se preste, (laboratorios, Rayos X, sala de radiología, necropsia y ultrasonido).
- 10. Ambientes adecuados destinados a realizar baños y peluquería (opcional).
- 11. Ambulancia con equipamiento necesario y adecuado para atender emergencias, no pudiendo la misma prestar consulta ambulatoria. (opcional).

FUNCIONES DE LAS CLÍNICAS VETERINARIAS

- a) Atención clínica general interna y externa (en la consulta o atención a domicilio).
- b) Atención y tratamientos médico quirúrgicos rutinarios, estéticos para especies mayores y menores, de emergencia y programados.
- c) Atención de tratamientos preventivos y curativos rutinarios y especiales.
- d) Asesoramiento técnico (sanidad y nutrición animal).
- e) Venta de productos de uso veterinario, accesorios y alimentos balanceados.

d) CONSULTORIOS VETERINARIOS

Se entiende por Consultorio Veterinario al Establecimiento Veterinario dedicado a la atención clínica general, tratamientos curativos y preventivos de animales domésticos y de producción, realizando además cirugías menores o estéticas y cirugías de emergencia justificadas, debiendo para el caso el establecimiento contar con el equipo y personal capacitado debidamente acreditado.

Los Consultorios Veterinarios serán dirigidos y atendidos técnicamente Médicos Veterinarios o Médicos Veterinarios zootecnistas colegiados y regentados por uno de ellos en calidad de "Responsable Técnico", pudiendo contar además con personal auxiliar capacitado.

Los Consultorios Veterinarios deben contar con la siguiente infraestructura y equipamiento:

- 1. Ambiente de espera o recepción habilitada para la comodidad de los usuarios.
- 2. Sala de reconocimiento para revisión y atención de animales, provisto del equipamiento y material necesarios para efectuar el diagnóstico y tratamiento de los animales, debiendo contar con paredes, techos y pisos impermeables, pudiendo ser pintura impermeable, vinil, azulejos y/u otro material de fácil limpieza y desinfección.
 - 2.1. Mesa (s) de observación revestida de material resistente e impermeable que permita su fácil aseo y desinfección.
 - 2.2. Mesa (s) para realizar cirugías menores de emergencia.
 - 2.3. Vitrinas con equipo y material necesario.
- 3. Equipo, material y medicamentos necesarios para la atención de rutina y para emergencias.
- 4. Material impreso
 - 4.1. Recetarios.
 - 4.2. Fichas clínicas.
 - 4.3. Fichas quirúrgicas

- 4.4. Certificados de vacunación para enfermedades no específicas de los programas del Servicio (material emitido por el COMVETBOL)
- 4.5. Fichas de defunciones y eutanasias (Material emitido por el COMVETBOL).
- 4.6. Certificado Único Zoosanitario (Material emitido por el COMVETBOL).
- 4.7. Otro material impreso.
- 5. Jaulas o caniles en un espacio adecuado para alojar animales enfermos.
- 6. Servicios básicos adecuados (agua, electricidad, sanitarios).
- 7. Ambiente adecuado para baños y peluquería (opcional).

FUNCIONES DE LOS CONSULTORIOS VETERINARIOS

- a) Atención de clínica general interna y externa (consultas internas o atención a domicilio).
- b) Atención de procedimientos rutinarios y de emergencias (vacunaciones, diagnóstico y tratamientos).
- c) Cirugías menores y de emergencia.
- d) Asesoramiento técnico (sanidad y nutrición animal).
- e) Venta de productos de uso veterinario y accesorios.

e) CASA COMERCIALIZADORA PARA MASCOTAS (PET SHOP)

Bajo esta denominación están comprendidos todos aquellos establecimientos dedicados a la compra - venta de animales de compañía, cuidado estético (peluquería y baño estético) comercialización de alimento balanceado y accesorios para mascotas.

Estas casas estarán asesoradas por un Médico Veterinario colegiado, en calidad de “Responsable Técnico Asesor”, siendo su responsabilidad avalar y garantizar que los especímenes manejados salen del establecimiento en condiciones óptimas de salud y con la certificación sanitaria respectiva.

Los requisitos de infraestructura y equipamiento para su instalación son:

- 1. Ambiente de espera que tenga las condiciones adecuadas para el confort y comodidad de los usuarios.
- 2. Sala de exposición y ventas, provista de jaulas metálicas o de plástico reforzado y caniles que garanticen comodidad y seguridad de los animales, así como su fácil limpieza y desinfección.
- 3. Ambiente (s) adecuado (s) para el almacenamiento de alimento balanceado.
- 4. Ambiente de reconocimiento de los animales manejados, provisto de equipamiento y condiciones adecuadas (buena iluminación), con techo, paredes y pisos impermeables (provisión adecuada de agua potable, energía eléctrica y buen sistema de desagüe).
- 5. Una o más piezas completamente aisladas del resto, destinadas a cuarentena animal provistas de jaulas y otras condiciones e instalaciones apropiadas.
- 6. Muebles necesarios (vitriñas, anaqueles, estantes) para guardar los productos utilizados en el tratamiento estético de los animales.
- 7. Sala de trabajo cerrada (para baños, corte de pelo, peinado y otros tratamientos de estética) que cuente con el equipamiento mínimo adecuado, como ser: mesas con elevadores, sujetadores, cepillos, tijeras, maquinas u otro equipo de corte de pelo, aspiradoras y material de limpieza.

8. Otros equipo y material necesarios (productos autorizados para baños, desinfección de ambiente, equipos y material).
9. Servicios básicos necesarios y adecuados a los fines del establecimiento (electricidad, agua, sanitarios).
10. Material impreso
 - 10.1. Certificados de vacunación para enfermedades no específicas de los programas del Servicio (material emitido por el COMVETBOL)
 - 10.2. Fichas de defunciones y eutanasias (Material emitido por el COMVETBOL) (opcional).
 - 10.3. Otro material impreso (opcional).
11. Personal auxiliar capacitado (peluqueros y manejadores de animales).
12. Recipientes herméticos para el depósito de desperdicios.
13. Exhibidores para alimentos y accesorios.

FUNCIONES DE LAS CASAS COMERCIALIZADORAS PARA MASCOTAS (PET SHOP)

- a) Compra o adquisición de mascotas.
- b) Venta de mascotas con certificados sanitarios de vacunación.
- c) Baños de desparasitación.
- d) Mantenimiento de los animales manejados.
- e) Comercio de alimento balanceado.
- f) Cortes de pelo.

Queda prohibida la atención de animales para vacunación, desparasitación interna, tratamientos médico – quirúrgicos y la venta de productos veterinarios farmacológicos y biológicos.

f) TIENDA DE VENTA DE ALIMENTO BALANCEADO

Se entiende por tienda de venta de alimento balanceado al Establecimiento Veterinario dedicado a la comercialización o dispensación de alimentos para animales, elaborados en el país o importados, legalmente registrados en el SENASAG.

Las Tiendas de Venta de Alimento Balanceado serán atendidos técnicamente por un Médico Veterinarios o Zootecnista u otro profesional del ramo pecuario especializado en nutrición animal y que este colegiado o reconocido como tal en el COMVETBOL, en calidad de "Responsable Técnico Asesor", siendo su responsabilidad avalar y garantizar los productos que maneja y comercializa el establecimiento.

Requisitos de infraestructura y equipamiento mínimos:

1. Área de atención al público con condiciones de higiene y seguridad.
2. Área destinada al almacenamiento del alimento en condiciones óptimas de humedad, ventilación y protección contra insectos y otros animales perjudiciales (bodega).
3. Condiciones necesarias para la venta del alimento.
4. Servicios básicos necesarios (electricidad, agua, sanitarios).

FUNCIONES DE LAS TIENDAS DE VENTA DE ALIMENTO BALANCEADO

- a) Comercio de alimento balanceado
- b) Asesoría técnica especializada sobre nutrición y manejo animal.

Queda prohibida la atención de animales para vacunación, desparasitación interna, tratamientos médico – quirúrgicos y la venta de productos veterinarios.

g) DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO (sucursales de empresas importadoras)

Se entiende por distribuidora veterinaria al Establecimiento Veterinario dedicado a la distribución o dispensación de productos de uso veterinario, elaborados en el país o importados que cuentan con registro oficial en el SENASAG, en delegación de funciones de sus casas matrices o empresa veterinaria a la que representa.

El Establecimiento Veterinario estará dirigido técnicamente por el “Responsable Técnico”, Médico Veterinario titulado y registrado en el Colegio de Médicos Veterinarios.

Infraestructura y equipamiento mínimos necesarios:

1. Área destinada a la atención del público, con espacio suficiente para atender en condiciones óptimas de higiene y comodidad.
2. Piezas independientes destinadas al almacenamiento de productos, con buenas condiciones de higiene, ventilación y protección contra vectores, contando además con medidas necesarias para cumplir con Buenas Prácticas de Almacenamiento, asegurando la adecuada conservación de los productos manejados.
3. Contar con sistemas o equipos de refrigeración para conservación de biológicos y otros productos que requieran conservación a temperaturas especiales o específicas y los sistemas auxiliares de control de temperatura (termómetros, cintas térmicas u otro similar).

FUNCIONES DE LAS DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO (sucursales de empresas importadoras)

- a) Distribución de productos de uso veterinario a otros establecimientos veterinarios con registro oficial en el SENASAG.
- b) Asesoría técnica al público en general.
- c) Informes de venta de productos de uso veterinario, en caso que los mismos tengan relación con Programas específicos de Sanidad Animal.
- d) Notificación de problemas sanitarios.
- e) Prestar asesoramiento técnico en los puntos de distribución (pet chop, supermercados y mercados) relacionados con buenas practicas de manejo de alimentos para mascotas que son distribuidos en esos puntos.

Los establecimientos distribuidores no podrán comercializar productos de uso veterinario al público en general, ni prestar asistencia técnica (solo a los establecimientos a los que distribuye sus productos).

Para que una distribuidora pueda comercializar productos al público en general y prestar asistencia técnica, deberá establecer las categorías de Farmacia Veterinaria (a) y distribuidora de productos de uso veterinario (h) simultáneamente.

h) ESTABLECIMIENTO VETERINARIO RURAL

Se entiende por Establecimiento Veterinario rural a aquel Establecimiento con un capital operativo no mayor a los 2.000 (dos mil) Dólares americanos, ubicado en poblaciones con menos de 8.000 (ocho mil) habitantes, dedicado a la venta exclusiva de farmacológicos (antibióticos, antiparasitarios, analgésicos, antialérgicos, antianémicos, antidiarreicos, antiinflamatorios, antipiréticos, antisépticos, antitóxicos, cicatrizantes, corticoides, diuréticos, mineralizantes, purgantes, reconstituyentes desinfectantes y vitaminas.

Este establecimiento no podrá prestar atención clínica general, tratamientos curativos y preventivos de animales domésticos y de producción, realizar además cirugías menores, estéticas o cirugías mayores. (Exceptuando a aquellos Establecimientos Rurales, cuyo responsable técnico es un profesional Médico Veterinario debidamente colegiado y que cuenta con las condiciones mínimas de infraestructura).

Los Establecimientos Veterinarios Rurales podrán ser dirigidos y atendidos por Médicos Veterinarios, Zootecnistas, técnico Superior en Agropecuaria o Auxiliar capacitado, los cuales deben llevar un registro de ventas y compras de los productos manejados, los cuales podrán ser fiscalizados cuando el Servicio lo requiera.

Los Establecimientos Veterinarios Rurales deben contar con la siguiente infraestructura y equipamiento:

1. Ambientes limpios e higiénicos.
2. Vitrinas o anaqueles con equipo y material necesario.

FUNCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS RURALES

- Venta de productos de uso veterinarios farmacológicos y accesorios.

Artículo 5°.- Se entenderá por mascota o animal de compañía aquellos especímenes que conviven con los seres humanos, cuya función es la de brindar protección, vigilancia, compañía, ayuda social, deportes y que no sirven como alimento.

Entre los animales de compañía o mascotas que pueden ser comercializados por los Establecimientos Veterinarios, se encuentran los perros, gatos, variedades domésticas de conejos (hámsteres, cobayos y conejos), peces ornamentales (de pecera), variedades de otros roedores (ratón y ratas comunes) y aves ornamentales.

Artículo 6°.- Los animales de la fauna silvestre o exóticos no se encuentran considerados dentro de la categoría de animales de compañía (mascotas) u ornamentales, y su manejo se rige en la Ley de Medio Ambiente (N°. 1333), no pudiendo ser manejados o comercializados por los establecimientos Veterinarios, salvo autorización especial otorgada por la autoridad competente.

CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD TÉCNICA Y ADMINISTRACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS

Artículo 7°.- Los establecimientos veterinarios, contarán con profesionales médicos veterinarios y otros profesionales de apoyo para la planta de personal de la rama médica y administrativa. Asimismo, contarán con personal auxiliar capacitado o especializado de acuerdo a la actividad para las que se registró el establecimiento.

Artículo 8°.- Las farmacias, hospitales, clínicas veterinarias y los consultorios veterinarios, contarán permanentemente con un Médico Veterinario como Responsable Técnico del establecimiento, pudiendo ser el propietario del mismo.

En caso de que el propietario no sea profesional en Medicina Veterinaria, deberá obligatoriamente contratar los servicios permanentes de un Responsable Técnico Médico Veterinario colegiado. (Exceptuando a los establecimientos Veterinarios Rurales)

Artículo 9°.- El horario de trabajo del Responsable Técnico de los establecimientos veterinarios mencionados el en Artículo 8°, será a tiempo completo, prestando sus servicios en el horario establecido de 8 horas diarias como mínimo, exceptuando a los profesionales Responsables Técnicos Asesores (casas comercializadoras de mascotas, mercados y supermercados).

Artículo 10°.- Los hospitales veterinarios, deberán disponer de servicios durante las 24 horas del día, incluyendo feriados, sábados y domingos, mediante la atención de servicio permanente.

Artículo 11°.- Las casas comercializadoras para mascotas (pet shop) y venta de alimento balanceado, deberán contratar los servicios profesionales de un Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista o Zootecnista, de acuerdo a la actividad a desarrollar, a tiempo horario en calidad de Responsable Técnico Asesor, incluyendo los fines de semana, en caso necesario.

Artículo 12°.- Los Médicos Veterinarios, solo podrán ser Responsables Técnicos de un Establecimiento Veterinario.

Artículo 13°.- El personal auxiliar será conformado por técnicos medios o personal debidamente capacitado en veterinaria.

Artículo 14°.- Son obligaciones y responsabilidades del Responsable Técnico:

- a) Responder por su accionar en todas las actividades concernientes a su responsabilidad técnica en el Establecimiento Veterinario que regenta o asesora.
- b) Atender y asesor técnicamente a los usuarios que requieran su servicio.

Verificar que los productos manejados, comercializados y utilizados en el establecimiento estén legalmente registrados y cumplan lo establecido en el REGLAMENTO TECNICO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE EMPRESAS VETERINARIAS Y/O ZOOTECHNICAS QUE ELABORAN, IMPORTAN, EXPORTAN Y COMERCIALIZAN PRODUCTOS DE USO VETERINARIO Y/O ZOOTECHNICO.

- c) Velar y resguardar la salud pública.
- d) Realizar el seguimiento de los registros del establecimiento.
- e) Despachar y archivar las recetas médico veterinarias.
- f) En caso de ser dependiente, elevar informes técnicos cuando sean requeridos por el SENASAG en coordinación con el propietario del establecimiento.
- g) Notificar inmediatamente al SENASAG las sospechas de enfermedades de denuncia obligatoria u otros problemas sanitarios detectados.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS DE REGISTRO, APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 15°.- Los interesados solicitarán los requisitos de registro de Establecimientos Veterinarios en las Jefaturas Distritales del SENASAG, los que serán presentados adjuntos a la Solicitud de Registro oficial (ver Anexo I).

Los registros emitidos dentro de la R.A. 144/02 de fecha 21 de octubre del 2002 seguirán vigentes hasta culminar su vigencia, para enmarcarse en nueva normativa.

Complementariamente a lo establecido en el Capítulo II del presente Reglamento y la Tabla de Contenidos para el Registro de Establecimientos Veterinarios (Anexo II), que será proporcionada al interesado en las Jefaturas Distritales, este presentará para registro o reinscripción, como mínimo la siguiente información:

- a) Identificación del solicitante (nombres y apellidos), copia del Carné de Identidad.
- b) Dirección completa, precisando la dirección completa, teléfono.
- c) Actividad que realizará el establecimiento.
- d) Nombre del Responsable Técnico.
 - Constancia de Inscripción actualizada en el Colegio de médicos Veterinarios
 - Fotocopia del Título en Provisión Nacional.
- e) Contrato del Responsable Técnico con el Establecimiento cuando corresponda.
- f) Original del Certificado de Registro (para reinscripción).
- g) Croquis de ubicación, señalizando las principales avenidas y calles.

Los siguientes documentos serán presentados dentro los 40 días posteriores a la presentación de la Solicitud de Registro y del Expediente del Establecimiento:

- a) Copia de la Licencia de Funcionamiento otorgado por el municipio correspondiente.
- b) Fotocopia del Número de Identificación Tributaria (NIT).

Los establecimientos que deseen ampliar su registro deberán presentar la documentación necesaria expuesta en la tabla de contenido de acuerdo a su operabilidad junto con el depósito

respectivo por el trámite a seguir. La vigencia del registro del establecimiento ampliado será tomada en cuenta desde la fecha de la modificación del registro por un año calendario.

Artículo 16°.- Los establecimientos veterinarios, registrarán su razón social (nombre del establecimiento) acorde a la actividad o función que vayan a desarrollar.

Artículo 17°.- La inspección ocular que tiene por finalidad verificar el cumplimiento y concordancia de la documentación presentada en la solicitud de registro, será realizada por el Encargado del Área de Registro y Certificación Zoonosanitaria de la Jefatura Distrital o por los inspectores del Servicio, una vez el Expediente presentado sea aprobado (Anexo VI).

Artículo 18°.- Si alguno de los requisitos contemplados en el presente Reglamento o la Tabla de Contenidos, no se encuentran incorporados en la Solicitud de Registro y por ende en el Expediente o este se encuentra observado, el interesado tendrá un tiempo de 30 (treinta) días calendario para complementar estos documentos o aclarar las observaciones planteadas.

Artículo 19°.- Si alguno de los requisitos contemplados en el presente Reglamento o la Tabla de Contenidos, es observado en cuanto a infraestructura se refiere, el interesado presentará una nota comunicando el tiempo requerido (en promedio 6 meses) para dar solución a la observación planteada, una vez finalizado este plazo se procederá a realizar la verificación ocular y a elevar el informe respectivo a fin de establecer un dictamen a la Solicitud de Registro del Establecimiento Veterinario.

Artículo 20°.- El incumplimiento sucesivo en dos oportunidades en la presentación de documentos o mejoras en la infraestructura u otras observaciones realizadas durante la revisión de la documentación o inspección ocular, requeridos por el Servicio, dará lugar a la anulación de la Solicitud de Registro presentada, debiendo el interesado iniciar nuevamente el proceso de registro, debiendo cancelar un nuevo registro para re iniciar el proceso.

Artículo 21°.- Aprobada la Solicitud de Registro por el Encargado de Registro y Certificación Zoonosanitaria y elevado su informe favorable al Jefe Distrital, el cual instruirá la emisión de la Resolución Administrativa expresa (Anexo III), extendiendo conjuntamente a esta, el Certificado de Registro del Establecimiento Veterinario con vigencia de un año calendario (Anexo IV).

Artículo 22°.- Las Jefaturas Distritales remitirán en sus informes mensuales, datos de los Establecimientos Veterinarios aprobados o registrados e información de los establecimientos notificados y observados.

El Informe Mensual de Actividades de la Jefatura Distrital será ampliado por el Área de Registro y Certificación Zoonosanitaria mediante un cuadro en el que se incluyan los siguientes datos: Razón social de los establecimientos veterinarios que presenten solicitud de registro, establecimientos observados, inspeccionados, notificados u otros procedimientos ejecutados (cambio de razón social, cambio de Responsable Técnico, Asociación o fusión de Establecimientos y otras modificaciones) de acuerdo a la presente norma para Registro y Control de establecimientos Veterinarios.

CAPÍTULO V DE LOS REGISTROS MÉDICOS E INFORMES

Artículo 23°.- Todo establecimiento deberá llevar en forma obligatoria los siguientes registros (cuando corresponda):

- a) Libro diario de registro de ingreso o atención de animales.
- b) Historiales Clínicos de cada paciente.
- c) Libro de intervenciones quirúrgicas realizadas con observaciones importantes.
- d) Libro de defunciones con especificación de diagnóstico de ingreso y defunción.
- e) Registro de las vacunaciones efectuadas.
- f) Archivo de inspecciones o visitas

El Responsable Técnico remitirá un informe trimestral de vacunaciones a la Jefatura Distrital del SENASAG, referente a enfermedades zoonóticas.

Los registros o documentos mencionados en los incisos a, b, c, d y e, pueden ser manejados y archivados en Fichas Clínicas adecuadamente elaboradas y que contengan toda la información mencionada.

Artículo 24°.- Los Establecimientos Veterinarios que desarrollen actividades en el ámbito de la sanidad animal, deberán regir su accionar en las disposiciones o normas de los Programas Específicos de Erradicación y Control de Enfermedades Animales.

CAPÍTULO VI TASAS, MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25°.- Se aprueban las Tasas, Multas y Sanciones Administrativas por concepto de Registro y Control de Establecimientos Veterinarios de acuerdo al Anexo V del presente Reglamento.

Artículo 26°.- Se considera infracción a toda omisión a lo establecido en la presente Resolución Administrativa o su Reglamento o cualquiera de las normas en actual vigencia.

Artículo 27°.- Conforme a la gravedad de la infracción, se considerará la siguiente aplicación por la vía técnico - administrativa:

- a) 1^{ra}. Notificación (10 días hábiles de plazo para responder la observación planteada).
- b) 2^{da}. Notificación (5 días hábiles de plazo para responder la observación planteada).
- c) 3^{ra}. Notificación (2 días hábiles de plazo para responder la observación planteada).
- d) En caso de incumplimiento: Clausura permanente del establecimiento, multa.

